



Popayán, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	MIGUEL DIOMEDES GOMEZ CALLEJAS
Accionado(s)	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYAN
Radicación	No. 19001310500220220015500
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 039 – 2022
Temas y Subtemas	Derecho fundamental de petición y vida digna.
Decisión	Declara carencia actual de objeto por Hecho superado

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor MIGUEL DIOMEDES GOMEZ CALLEJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.226.522 y con TD 13971, contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYAN.

II. ANTECEDENTES

El señor MIGUEL DIOMEDES GOMEZ CALLEJAS instaura la presente acción contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYAN, con la finalidad de que sea tutelado el derecho fundamental de petición y vida digna.

Los hechos en los que fundamenta el deprecado amparo constitucional se sintetizan así:

1. Manifiesta que, lleva 7 años recluso en el establecimiento penitenciario, que según la ley, tiene derecho a recibir dotación de colchoneta, cobija, sábana y almohada cada 5 años; y botas cada año.
2. Informa que, desde que ingresó no ha vuelto a recibir nada. Que, lleva dos años solicitando lo antes mencionado, pero no ha obtenido respuesta, por lo que considera que se está vulnerando su derecho a la vida digna.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 433 de fecha 9 de junio de 2022, el Despacho dispuso admitir la acción de tutela, correr traslado a la entidad accionada y suministrar copia

NMF

1



de la demanda y sus anexos, para que en el improrrogable término de tres días, contados a partir de la notificación del proveído, remitiera pronunciamiento detallado sobre los hechos materia de la precitada tutela y ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

Las partes fueron notificadas mediante oficio No.693 y 694 de fecha 10 de junio de 2022.

IV. POSICION DE LA ENTIDAD ACCIONADA

A través del MAYOR WILSON LEAL TUMAY Director de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad Popayán, se dio respuesta a la presente acción constitucional por correo electrónico allegado el 14 de junio de 2022, en los siguientes términos:

Manifiesta, que el Privado de la Libertad MIGUEL DIOMEDES GOMEZ CALLEJAS, se encuentra condenado por los delitos de hurto calificado y agravado, concierto para delinquir, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y homicidio agravado, a la pena principal de 60 años, a cargo del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Popayán.

Que de conformidad con lo solicitado por el accionante se requirió a la dependencia encargada de la entrega de elementos de aseo, para que resuelva lo solicitado por el privado de la libertad, está a fin de garantizar el respeto de los derechos fundamentales del accionante valoró y estudió el caso para determinar si ya es correspondiente la entrega de dotación.

Informa que una vez verificado en el sistema y cumplimiento de tiempo, se realizó entrega del kit de aseo, en fecha 14/06/2022 mediante acta entrega de uniforme y entrega de elementos de dotación, en la cual se relacionan los siguientes elementos: Kit de aseo; 1 máquina de afeitar, 2 papel higiénico, 1 crema dental, 1 jabón de tocador, 2 desodorante y 1 cepillo dental. En lo que respecta de elementos de dotación se entrega: 1 colchoneta, 1 sabana, 1 cobija y 1 almohada, elementos que fueron recibidos a entera satisfacción del accionante.

Advierte que la entrega de elementos de aseo y dotación a las personas privadas de la libertad que se encuentran en los diferentes establecimientos reclusión, se encuentra establecida en la Guía de Entrega de Dotación Kits de Aseo y Elementos de Cama para la PPL, establecido de la siguiente manera:

“2.1 Entregas por ingreso: Cada persona privada de la libertad que ingresa a un ERON con medida intramural, debe recibir al momento de su ingreso KIT de aseo personal completo compuesto por:

- *Dos (02) rollos de papel higiénico,*
- *Una (01) máquina de afeitar,*
- *Una (01) crema dental,*
- *Un (01) jabón de tocador,*

NMF

2



- Dos (02) sobres de desodorante antitranspirante,
- Un (01) cepillo dental
- Dos (02) paquetes de toallas higiénicas.

Así mismo, al momento del ingreso se debe suministrar la dotación de cama nueva y completa, compuesta por:

- Colchoneta
- Sábana
- Sobre sábana o cobija según el clima.
- Almohada.

Evidencia de esta entrega deberá quedar consignada en el formato PM-AS-G14-F01 Registro entrega de elementos de dotación a la PPL al ingreso versión oficial.

2.2. Entrega masiva de kits de aseo: *Se tendrá en cuenta lo siguiente:*

Cada tres (03) meses en las dos primeras semanas de marzo, junio, septiembre y diciembre, se entregará un kit de aseo personal al total de las PPL con medida intramural que se encuentran en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional a cargo del INPEC.

Evidencia de esta entrega deberá quedar consignada en el formato PM-AS-G14-F02 Registro entrega masiva de kit de aseo a la PPL versión oficial.

2.3. Entregas por diagnóstico de necesidad: *Estas entregas corresponden a aquellas que no se encuentran definidas para un tiempo específico y sin un total de elementos a entregar kits de aseo y elementos de cama. La persona privada de la libertad cuando lo requiera bien sea por deterioro, daño, cumplimiento del tiempo de uso o insuficiencia de los elementos, podrá solicitar ante el área de Tratamiento y Desarrollo le realicen diagnóstico a fin de entregar respuesta de estudio que permita determinar la viabilidad de la petición.*

Evidencia de esta entrega deberá quedar consignada en el formato PM-AS-G14-F03 Registro entrega de elementos de aseo personal y elementos de cama a la PPL por diagnóstico de necesidad versión oficial.

3. Cambio de elementos de cama: *De acuerdo a la disponibilidad de elementos y cantidad de personas privadas de la libertad a cargo del ERON, el (la) Director(a) podrá cada año realizar entrega de:*

- (01) Sábana.
- (01) Sobre sábana o cobija según el clima.

Cada tres (03) años, después del ingreso de la PPL se verificarán las condiciones de la colchoneta entregada al ingreso por parte del Responsable del área de Tratamiento y Desarrollo y se reemplazará por una nueva si es necesario.”

Solicita no tutelar los derechos invocados por el privado de la libertad en la presente acción de tutela en razón a que se configura hecho superado por carencia actual de objeto, debido a que se ha dado respuesta a la petición realizada.



V. RECAUDO PROBATORIO

Fueron aportados los documentos que se relacionan a continuación:

PARTE ACCIONANTE:

1. Copia de derecho de petición dirigida al Área de Almacenamiento de fecha 12 de mayo de 2022.
2. Copia de derecho de petición dirigida al Área de Almacenamiento de fecha 15 de abril de 2021.

PARTE ACCIONADA

1. Copia oficio que da respuesta a la petición con fecha 13/06/2022.
2. Copia de Registro de entrega de uniformes a los internos con fecha 14/06/2022.
3. Copia de Registro de entrega de elementos de dotación a la PPL por diagnóstico de necesidad.

V. CONSIDERACIONES

Competencia: De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

Capacidad Jurídica: El actor es persona natural, mayor de edad con plenas facultades, quien interviene en nombre propio.

La entidad accionada, es un establecimiento público del Orden Nacional adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Problema Jurídico:

Corresponde al Despacho determinar, si ¿el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad San Isidro de Popayán, ha vulnerado el derecho fundamental petición y vida digna del señor MIGUEL DIOMEDES GOMEZ CALLEJAS, al no responder sus peticiones en las que solicita la entrega de sus elementos de dotación ?

Frente al interrogante planteado el Despacho hará referencia a los siguientes temas:

NMF

4



i) Del derecho de petición ii) Caso concreto.

VI. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO:

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo eficaz para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares, por excepción. Esta acción sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, excepto en aquellos casos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del Canon Superior fue expedido el Decreto 2591 de 1991, en cuyo artículo 6º se fijó que la existencia de otros medios de defensa judiciales será apreciada en concreto en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

iii) Del derecho de petición

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y bajo algunos supuestos ante los particulares, con el fin de obtener de ellos una respuesta, que debe ser oportuna, clara y de fondo.

En efecto, según lo ha precisado la H. Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición, se encuentra constituido por dos aspectos, a saber: pronta resolución, esto es, que se emita la respuesta dentro del término que la ley consagre para tal fin, y decisión de fondo, que implica que se dé una solución clara y precisa, no así necesariamente favorable a los intereses del peticionado. En ambos eventos, esto es, por falta de una respuesta oportuna o por ausencia de una completa y de mérito, se entiende vulnerado el derecho de petición, siendo procedente el amparo superior para ordenar que se produzca la decisión que desate, desde todos sus ángulos, la solicitud impetrada. Además, se requiere que se ponga en conocimiento del interesado, so pena de transgredir tal derecho fundamental.

Sobre el alcance y contenido del derecho de petición ha reiterado la H. Corte Constitucional:

“4.3 Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos

El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.



(1) *El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

(2) *El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

(...)

(4) *El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta...* (Negrita fuera de texto)

Más adelante precisó llanamente:

“Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”¹

Caso Concreto

El señor MIGUEL DIOMEDES GOMEZ CALLEJAS, pretende con la presente acción constitucional, la protección del derecho fundamental de petición y vida digna que considera vulnerados por Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad -San Isidro de Popayán.

Se encuentra acreditado que, el 15 de abril de 2021 y posteriormente el 12 de mayo de 2022, el accionante elevó derecho de petición al Área de Almacenamiento del Establecimiento Penitenciario y carcelario San Isidro de Popayán, solicitando la entrega de los elementos de dotación. También se evidencia, que la accionada dio respuesta a las peticiones mediante oficio de fecha 13 de junio de 2022, mediante el que se le da a conocer al señor GOMEZ CALLEJAS los tiempos de entrega de los elementos de dotación y mediante el cual se le realiza entrega de cobija, sábana, almohada, colchoneta y uniforme. El mismo fue notificado como consta en el documento que adjunta. Se anexa además, registro de entrega de uniformes a los

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-712, abril 1º de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
NMF



internos y Copia de Registro de entrega de elementos de dotación a la PPL por diagnóstico de necesidad, con fecha 14 de junio de 2022, en los que se observa firma y huella de recibido por parte del interno.

Conforme a lo anterior es claro que el hecho generador de la presente acción de tutela ha sido superado, lo que implica que no hay razón para emitir orden alguna a la parte accionada, al no subsistir la presunta afectación del derecho alegado como vulnerado. Es evidente, que en el presente asunto ha operado la figura que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

A propósito del tema referido al hecho superado, cumple memorar que en la sentencia T-094 de 2014 la Corte Constitucional puntualizó:

“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar pero ya se realizó.

En Este evento siendo un hecho indiscutido que ya se le dio respuesta a las peticiones de fecha 15 de abril de 2021 y 12 de mayo de 2022 elevadas por el actor, mediante la cual se deja constancia de la entrega de los elementos de dotación personal al interno, se concluye que la acción de tutela que promovió no tiene vocación de éxito, pues a la fecha de esta decisión, el hecho que originó el amparo constitucional se encuentra superado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



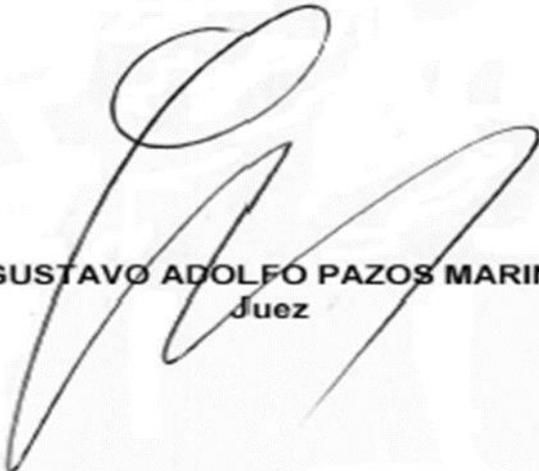
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de Tutela propuesta por el señor MIGUEL DIOMEDES GOMEZ CALLEJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.226.522 y con TD 13971, contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYAN, por carencia actual de objeto, por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiéndole que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al acto de notificación.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso que no fuere impugnada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez